



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/012/2021.

DENUNCIANTE: BRYAN FAID
RODRÍGUEZ LEÓN.

DENUNCIADOS: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS Y EL
CIUDADANO JOSÉ ANGEL MUÑOZ
GONZÁLEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ

COLABORÓ: ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Ángel Muñoz González y al Partido Redes Sociales Progresistas por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/012/2021

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Coordinación de la Oficialía Electoral	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
Partido RSP	Partido Redes Sociales Progresistas

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

Inicio del Proceso. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.

Precampaña electoral: Conforme al calendario integral aprobado por el Instituto se llevarán a cabo del catorce de enero al doce de febrero.

Campaña electoral. Con base en el mencionado calendario del Instituto, se llevarán a cabo del diecinueve de abril al dos de junio.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

Queja. El día veintidós de febrero, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo del INE, un escrito de queja signado por el ciudadano Bryan Faid Rodríguez León, por su propio y personal derecho, en contra del ciudadano José Ángel Muñoz González y el partido político RSP, por presuntos actos anticipados de campaña por la supuesta transmisión del programa de radio “Noticias con Ángel” en la estaciones de “Kiss” 95.3 y la “Guadalupana” 101.7, pertenecientes a SIPSE, S.A de C.V, alegando el quejoso que dichos programas fueron

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

de igual manera presuntamente difundidos en diversos links de la red social Facebook, con lo cual aduce un posicionamiento electoral en detrimento de los diversos partidos políticos y contendientes así como violación al principio de equidad.

Acuerdo del INE. El día treinta de marzo, la UTCE dictó un Acuerdo dentro del expediente UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021 determinando en sus puntos Cuatro y Quinto, la incompetencia y escisión respecto de los posibles actos anticipados de campaña motivo de denuncia, ya que la conducta denunciada impacta únicamente en el proceso electoral local; y, a su vez, determinó la remisión de la queja al Instituto.

Registro y requerimientos. El treinta y uno de marzo, el Titular de la UTCE del INE, remitió al Instituto, el escrito de queja señalado en el Antecedente que precede, procediendo la Dirección Jurídica del citado Instituto a radicarlo con el número de expediente IEQROO/PES/012/2021, y determinó ordenar las siguientes diligencias:

a) El ejercicio de la fe pública, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet siguientes:

- <https://www.elpuntosobrelai.com/se-inscribe-jose-angel-munoz-por-redes-sociales-progresistas/>
- <https://grupopiramide.com.mx/noticias/registros-sorprenden-chepe-en-bacalar-por-el-pri-y-jose-angel-munoz-por-rps/>
- <https://pulsosur.com/2021/01/25/jose-angel-munoz-va-como-candidato-por-el-partido-redes-sociales-progresistas-en-chetumal/>
- <https://lapancartadequintanaroo.com.mx/redes-sociales-progresistas-definira-candidatos-en-quintana-roo-en-48-horas/>
- <https://noticiaspedrocanche.com/2021/01/23/redes-sociales-progresistas-ya-tiene-candidato-jose-angel-munoz/>
- <https://fb.watch/3KTRxP4XtF/>
- <https://fb.watch/3KTUQoKe3I/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/012/2021

- <https://fb.watch/3KTWhQObSe/>
- <https://fb.watch/3KTY0WsWmL/>
- <https://fb.watch/3KTYYCC9fM/>
- <https://fb.watch/3KTZMuRAjX/>
- https://fb.watch/3KT_QqVjuh/
- <https://fb.watch/3KT-JzKfFj/>
- <https://fb.watch/3KU0rzEsFJ/>
- <https://fb.watch/3KU1iYcq2R/>
- <https://fb.watch/3KU25MMlv0/>
- <https://fb.watch/3KU2VFsDP8/>
- <https://fb.watch/3KU3OOyetw/>
- <https://fb.watch/3KU5Gb0XcR/>
- <https://fb.watch/3KU6NYa5ln/>
- <https://fb.watch/3KU7G3fJM0/>
- <https://fb.watch/3KU8HWa1m6/>

b) Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos de ese Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y en su caso, proporcione la solicitud de registro del ciudadano José Ángel Muñoz González, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othon P. Blanco postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas en el proceso electoral local 2020-2021

c) Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Inspección ocular. El primero de abril, a través de acta circunstanciada levantada por la autoridad Instructora, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral, realizando el ejercicio de la fe pública respecto de los links de internet citados en el inciso a) del punto anterior.

Acuerdo de Reserva de admisión y Requerimiento de información. El día primero de abril, se dictó un Acuerdo mediante el cual la autoridad instructora determinó reservar para acordar, en su caso, con posterioridad la admisión del presente asunto, así como también determinó requerir mediante oficio respectivo, al Titular de la UTCE del INE, el acta circunstanciada por medio del cual se desahogó la diligencia de certificación del contenido de los testigos de grabación aportados por medio magnético por la concesionaria “La voz de Quintana Roo S.A de C.V” y” Radio Cancun S.A de C.V”.

Respuesta al requerimiento. El día primero de abril, la Directora de Partidos Políticos del Instituto, dio respuesta mediante oficio DPP/229/2021, al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica del Instituto mediante oficio número DJ/414/2021.

Respuesta y formulación de nuevo requerimiento. El día dos de abril, la autoridad instructora emitió un Acuerdo mediante el cual hace constar la contestación al requerimiento de información efectuado al Titular de la UTCE de INE, consistente en el acta circunstanciada requerida; y, a su vez, emite uno nuevo para que el Titular de la UTCE del INE proporcione la copia de los testigos de grabación aportados en medio magnético por la concesionaria “Radio Cancún S.A de C.V.

Acuerdo de Reserva de dictado de medidas cautelares. El día dos de abril, mediante Acuerdo se reservó el pronunciamiento de medidas cautelares y se decretaron diligencias para mejor proveer, a fin de contar con mayores elementos para resolver, ordenando los siguientes requerimientos de información:

1. Al ciudadano José Ángel Muñoz González, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, para que informe lo siguiente:

- Si actualmente conduce el programa en radio con el nombre “Noticias con ángel”, u otro programa transmitido presuntamente en las frecuencias radiofónicas 95.3 F.M y 101.7 FM. En todo caso, deberá de proporcionar la documentación que acredite la veracidad de su dicho.
2. A la persona moral “Radio Cancún S.A de C.V” por conducto de representante legal para que informe lo siguiente:
- Si actualmente el ciudadano José Ángel Muñoz González, conduce el programa en radio con el nombre “Noticias con Ángel”, u otro programa transmitido presuntamente en las frecuencias radiofónicas 95.3 F.M y 101.7 F.M. En todo caso, deberá de proporcionar la documentación que acredite la veracidad de su dicho.

Acta Circunstanciada. El día tres de abril, la autoridad instructora en ejercicio de la fe pública realizó la certificación del contenido del disco compacto con el nombre “Testigos José Ángel Muñoz”.

Acta Circunstanciada. El día cuatro de abril, la autoridad instructora en ejercicio de la fe pública realizó la certificación del contenido del disco compacto con el nombre “Cinta testigo”.

Acuerdo de medida cautelar. El día cinco de abril, la CQyD del Instituto, dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por el quejoso bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-012/2021, declarando improcedente dicha medida.

Acta Circunstanciada. El día seis de abril, la autoridad instructora en ejercicio de la fe pública realizó la certificación del contenido del link de internet siguiente:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/paul_leal_ine_mx/Ei8-

[I6N2cWxAhRzjr0gnPnMBVsGLmh8cjOvG1vdx2dY3aA?e=DazOMY](#)

Admisión, notificación y emplazamiento. El día catorce de abril, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.

Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintiuno de abril, se celebró la referida audiencia en la que se hizo constar, por un lado, la no comparecencia ni de forma oral ni escrita del denunciante; y la comparecencia de los denunciados de manera escrita.

Remisión de expediente. El día veintiuno de abril, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este órgano jurisdiccional para emitir la resolución correspondiente.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Recepción del expediente. El mismo día citado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

Auto de recepción de queja y radicación. El día veintidós de abril, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/012/2021.

Turno a la Ponencia. El día veinticinco de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

2. Hechos Denunciados y Defensas.

Controversia y Método de Estudio.

Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña denunciados por el ciudadano Bryan Faid Rodríguez León en contra del ciudadano José Ángel Muñoz González y el partido RSP por culpa in vigilando.

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/012/2021

- b)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Hechos Denunciados

Denunciante:

El día veintidós de febrero, el ciudadano Bryan Faid Rodríguez León, por su propio y personal derecho, denuncia al ciudadano José Ángel Muñoz González y al partido político RSP, por presuntos actos anticipados de campaña por la supuesta transmisión del programa de radio “Noticias con Ángel” en la estaciones de “Kiss” 95.3 y la “Guadalupana” 101.7, pertenecientes a SIPSE, S.A de C.V, alegando el quejoso que dichos programas fueron de igual manera presuntamente difundidos en diversos links de la red social Facebook, con lo cual aduce un posicionamiento electoral en detrimento de los diversos partidos políticos y contendientes así como violación al principio de equidad.

Asimismo, el denunciante señala en su escrito de queja que si bien el ciudadano José Ángel Muñoz González, hace uso de los micrófonos de la radiodifusora antes mencionada en ejercicio de su labor periodística, también es cierto que es un hecho notorio e irrefutable que su conductor en el horario de dichas transmisiones se encuentra también participando en el proceso comicial a elegir integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, lo cual dará como resultado su inclusión en la boleta electoral.

Lo anterior, aduce el quejoso, traería como consecuencia que el uso del espectro radioeléctrico y de un servicio público como es la radio, resulte en beneficio de un precandidato, candidato o actor político fuera de los tiempos

establecidos para tal efecto, lo cual se equipara a la contratación de pauta comercial para fines electorales por parte de los partidos políticos, siendo en el caso concreto que la exposición mediática del ciudadano José Ángel Muñoz, además de traer un beneficio de posicionamiento a su favor, genera un beneficio de exposición mediática favorable al partido que lo postula -RSP-.

Finalmente, aduce el quejoso en su escrito de queja, que lo antes expuesto tiene por acreditado los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para acreditar este tipo de infracción.

Cabe precisar, que el denunciante no compareció ni de manera oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

Denunciados

Ciudadano José Ángel Muñoz González.

En primer término, comparece de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos el ciudadano José Ángel Muñoz González, en su calidad de denunciado, quien manifestó en su defensa, en síntesis, lo siguiente:

La denuncia formulada por el ciudadano Bryan Faid Rodríguez González, carece de toda fundamentación y motivación, ya que del escrito de queja y de las probanzas ofrecidas no se desprende que el denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, acreditándose los elementos personal, temporal y subjetivo, que necesariamente tienen que ser concurrentes para la actualización de dicha infracción.

Asimismo, refiere que de manera ética y congruente decidió solicitar autorización para retirarse del aire y cabina, misma que le fue concedida surtiendo efectos a partir del veinticinco de febrero como consta en autos, solicitando a esta autoridad que al momento de resolver el presente, se tome en cuenta su legítima y lícita forma de vida, invocando para tal efecto la

jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**

De igual modo, señala en su escrito de contestación, que la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-194/2017 y acumulados, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Además, argumenta que en los precedentes SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017 se estableció en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)”.

Alegando también que nunca utilizó tales adjetivos ni mucho menos manifestó de manera directa, por tal motivo, no se acredita la hipótesis de conducta.

Partido RSP.

Comparece el C. Luis Erick Sala Castro de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, en su carácter de representante suplente del partido RSP, manifestando en síntesis, sustancialmente lo siguiente:

Primero alega que la imputación que se formula en contra de su representado es totalmente infundada, ya que el hecho de que el ciudadano José Ángel Muñoz González, ejerciera la profesión de conductor de un programa radiofónico, y a la vez tuviera la calidad de precandidato, ello significa que hubiere vulnerado la prohibición de contratar y/o adquirir propaganda electoral.

Lo anterior, toda vez que las manifestaciones realizadas por el citado ciudadano en esas emisiones radiofónicas fueron espontáneas con la finalidad de proporcionar información a los radioescuchas, por lo que se dieron dentro del marco de la libertad de expresión. En otras palabras, manifiesta que el ciudadano denunciado José Ángel Muñoz González, en ningún momento realizó alguna afirmación que tuviera incidencia en la contienda electoral, sino que únicamente se limitó a desempeñar su labor periodística.

Asimismo, aduce que en el caso concreto, en ningún momento se vulneró la equidad de la contienda electoral, ya que el ciudadano denunciado, en sus participaciones como conductor del programa radiofónico “las noticias con Ángel” solo presentó notas, entrevistas y reportajes sobre temas de actualidad, sin realizar proselitismo a favor de su precandidatura o en contra de otro precandidato o partido político.

Afirmando que el ciudadano denunciado nunca emitió expresiones tales como: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “comicios”, “elección” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero o partido político, aspirante, precandidato o candidato, por lo que no puede ser considerado como propaganda electoral.

Por lo que la infracción que se le imputa deberá declararse inexistente.

ESTUDIO DE FONDO

Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del

presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba y su Valoración:

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

- **Documental privada:** Consistente en copia simple de la credencial de electoral con fotografía expedida por el INE a nombre del quejoso.
- **Técnica:** Consistente en los archivos de audio de las transmisiones en radio de los programas denunciados.
- **Documental pública:** Consistente en la inspección ocular que realice esta autoridad a fin de certificar el contenido de los links de internet referidos en el escrito de queja.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al denunciante.

b) Pruebas aportadas por los denunciados:

Ciudadano José Ángel Muñoz González:

- **Documental privada:** Consistente en el escrito de autorización para salir del aire y cabina que realizó el denunciado de fecha veinte de febrero del año en curso.
- **Documental privada:** Consistente en el escrito original de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, relativo a la autorización del ciudadano José Ángel Muñoz González para salir del aire en su transmisión radiofónica.

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a los intereses del denunciado.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y beneficien al denunciado.

Partido RSP

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a los intereses del partido denunciado.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y beneficien al partido denunciado.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documentales públicas.** Consistente en las actas de inspección ocular, de los días primero, tres, cuatro y seis de abril del presente año, levantadas por la autoridad instructora, mismas que obran en autos del expediente, mediante las cuales se llevó a cabo la certificación de diversos links de internet y de un disco compacto con el nombre “Cinta Testigo”.
- **Documental pública:** Consistente en el oficio DPP/229/2021, de fecha primero de abril del año en curso, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual atiende el requerimiento formulado por el Director jurídico del Instituto.
- **Documentales privadas:** Consistente en la contestación al requerimiento formulado mediante oficio DJ/421/2021, de fecha dos de abril del presente año, signado por el ciudadano Jose Ángel Muñoz

González, mediante la cual adjunta los documentos de prueba (documentales privadas) que ya fueron previamente relacionados en el apartado de pruebas correspondiente al ciudadano denunciado.

- **Técnica:** Consistente en un disco compacto que contiene los testigos de radio de fecha veinticinco y veintiséis de febrero del presente año, aportados por el ciudadano Jose Ángel Muñoz González, mediante su escrito de contestación al requerimiento formulado mediante oficio DJ/421/2021.
- **Documental pública:** Acuerdo de medida cautelar bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-012/2021 dictado por la CQyD en fecha cinco de abril del presente año, mediante el cual declaró improcedente dicha medida solicitada por el quejoso.
- **Documental privada:** Consistente en la copia simple del escrito de contestación de fecha tres de abril del presente año, signado por el licenciado Jorge Sacramento Herrera, representante de “la voz de Quintana Roo S.A de C.V” y de “Radio Cancún S.A de C.V”.
- **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada levantada por la UTCE del INE, de fecha treinta de marzo del año en curso, por medio de la cual se desahogó la diligencia de certificación del contenido de los testigos de grabación aportados por medio magnético por la concesionaria “La Voz de Quintana Roo S.A de C.V” y “Radio Cancún S.A de C.V”.

Valoración Legal y Concatenación Probatoria.

El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

2. Hechos Acreditados.

Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se tuvieron por acreditados los hechos siguientes:

- Que se llevaron a cabo las transmisiones de los programas de radio “Noticias con Ángel”, los días veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve, todas del mes de enero; así como los días primero, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, todas del mes de febrero, fungiendo el ciudadano José Ángel Muñoz González de manera simultánea como conductor de dicho programa de radio y, a su vez, como pre candidato postulado por el partido RSP.
- Que a partir del día veinticinco de febrero y hasta el treinta y uno de mayo, le fue autorizada su separación como conductor del programa radiofónico “Noticias con Ángel” al ciudadano José Ángel Muñoz González, por conducto del licenciado Jorge Sacramento Herrera, representante legal de Servicios de Consultoría y Dirección Peninsular S.A de C.V.
- Que el ciudadano José Ángel Muñoz González, aceptó la candidatura al cargo de Presidente Municipal propietario por el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Q, Roo para contender en el proceso electoral local 2020-2021 por el partido RSP.

Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si del contenido de las transmisiones de radio del programa “Noticias con Ángel” en donde el ciudadano José Ángel Muñoz González fungió como conductor, se realizaron actos anticipados de campaña con la finalidad de lograr un posicionamiento electoral a su favor en franca violación al principio de equidad; o si dichas transmisiones están amparadas bajo el ejercicio periodístico y su derecho fundamental a la libertad de expresión.

Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

3. Marco normativo.

Actos Anticipados de Campaña.

El artículo 3 de la LIPE, define los actos anticipados de campaña de la forma siguiente:

“Artículo 3. (...)

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para que se acredite esta infracción electoral se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada, ya que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁵.

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-274/2010

Los elementos indispensables para acreditar esta conducta son los siguientes:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

De igual manera, la LIPE en su artículo 285, párrafo primero, señala que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la **propaganda electoral como los actos de campaña**, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

4. Estudio del Caso.

Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal versa en si los hechos denunciados

consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano José Ángel Muñoz González, constituyen una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, el denunciante aduce que el ciudadano denunciado a través de sus transmisiones de radio como locutor del programa “Noticias con Ángel” realizó actos anticipados de campaña a fin de lograr un posicionamiento de su candidatura y con ello transgredir el principio de equidad en la contienda.

Es importante señalar que dentro del caudal probatorio con el que se cuenta, se tiene que el ciudadano denunciado efectivamente se encontraba participando como aspirante a la candidatura del partido RSP, lo cual se pudo corroborar con la contestación al requerimiento por parte de la Directora de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/229/2021, de fecha primero de abril, en donde remite la declaración de aceptación de la candidatura del ciudadano José Ángel Muñoz González, al cargo de Presidente Municipal propietario por el municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, para el proceso electoral en curso por el partido RSP.

Por lo que fue hasta el día veinticinco de febrero (fecha en la que concluyó el periodo para el desarrollo de los procedimientos de selección interna de candidatas y candidatos) cuando el denunciado se separó formalmente de su trabajo como conductor del programa de radio “Noticias con Ángel”, lo cual se pudo acreditar con las documentales privadas y técnica aportadas por el denunciado (señaladas en el apartado de pruebas).

Es por ello que este Tribunal considera necesario analizar el contenido de los archivos de audio de las transmisiones de los programas “Noticias con Ángel”, previo a su separación de su trabajo como locutor del citado programa de noticias, los cuales ya fueron desahogados por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha seis de abril.

Del contenido de dichos audios se desprende que en algunas transmisiones el ciudadano denunciado José Ángel Muñoz González, realizó expresiones de índole electoral derivado del contexto y de las llamadas telefónicas recibidas por los radio escuchas.

Por lo que a continuación se transcribe el contenido de dichos audios en su parte sustancial:

Carpeta con el nombre “26 ENERO 2021” (foja 7 en adelante del acta circunstanciada de fecha seis de abril)

“00:40:44. JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GONZÁLEZ: ...EFECTIVAMENTE RESULTA QUE EN ESTE MOMENTO NOS DAMOS CUENTA DE QUE EXISTEN, HABER, UNA COSA ES POR LEY DE UNA ALIANZA EL ÓRGANO ELECTORAL EL ÓRGANO CONDICIONAL TE DIGA QUE LE CORRESPONDEN PARA LA CONFORMACIÓN DELA PLANILLA TANTAS REGIDURÍAS PARA CADA PARTIDO PARA QUE POSTULEN ESA ES UNA COSA ES QUE LLEGUES AMARRADO PARA PODER CONFORMAR EL GABINETE Y NO PUEDAS HACER NADA, A COMO ESTÁ OCURRIENDO A COMO HA OCURRIDO EN LA SDIFERENTES ESFERAS EN ESTE MOMENTO , Y QUE QUEDE ALGO CLARO, NO ME VOY A DEJAR MANGONEAR, Y POR ESO MI POSTURA DESDE ESTE MOMENTO, NO VOY A SOMETERME A INTERESES MEZQUINOS PARA QUE PUEDAN ELLOS CONTINUAR DE VORACES REPARTIENDOSE LO QUE ELLOS LLAMAN UN GRAN PASTEL, NOS CORRESPONDE A NOSOTROS, LOS CIUDADANOS Y SI PARA ESO ES NECESARIO DARLE LAS GRACIAS A UNO U OTRO LO VAMOS A HACER O LO VOY HACER, ASÍ COMO AL IGUAL QUE TU ME CONOCES, ME CONOCE MUCHISIMA GENTE, HA SIDO MI CONVICCIÓN, MI POSTURA Y MIS PRINCIPIOS, NO VOY A SER TÍTERE ABSOLUTAMENTE DE NADIE VOY A SER UN CANDIDATO CIUDADANO POR LA PLATAFORMA POR LA CUAL YO DECIDA PARTICIPAR Y QUE QUEDE CLARO NO ME VOY A PRESTAR A NINGUNA COMPARSA NI VOY A SER TÍTERE DE NADIE...”

“00:00:45. JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GONZÁLEZ. YO NO PERTENEZCO A ESA CLASE POLÍTICA...EN TODOS LADOS ME ANDAN PONIENDO AL ÚLTIMO QUE LE PREGUNTAN ES A MÍ...CON TODA CONFIANZA AQUÍ ESTOY Y TE PUEDO DECIR DE FRENTE NO TENGO NINGÚN PADRINO POLÍTICO, NO SOY AMIGO DE LOS POLÍTICOS LOS CONOZCO AQUÍ, LOS HE VISTO Y NADA MÁS, NO NOS REUNIMOS PARA ABSOLUTAMENTE NADA MÁS QUE CUANDO ESTÁN AQUÍ Y CUANDO VIENEN ÓRDENES DE GERENCIA NI SIQUIERE LOS INVITO YO.”

Carpeta con el nombre “17 FEB 2021” (foja 34 en adelante del acta circunstanciada de fecha seis de abril):

“00:26:53. JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GONZÁLEZ: YA ESCUCHÓ LA NOTA DE MARIO CASTILLO MUY INTERESANTE BUENA ANALOGÍA Y YO QUIERO PREGUNTAR AQUÍ EN CHETUMAL DONDE ESTÁN EN OTHON P. BLANCO LOS MORENISTAS, SABE USTED QUIENES SON LOS SUSPIRANTES QUE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/012/2021

ESTÁN EN ESTE MOMENTO PARTICIPANDO PARA OBTENER LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR MORENA, BUENO NI LOS PROPIOS MORENISTAS SABEN, ESTÁ MUY OSCURO HAY SE LES FUERON A METER TODOS LOS DEL PRIAN REVÉS, AHÍ ESTÁN Y LO SABEMOS PORQUE ELLOS LO HAN MANIFESTADO, YA VIMOS EL PROFESOR FLORENTINO BALAM, YA VIMOS PRECISAMENTE TAMBIÉN A HASSAN VILLANUEVA, YA VIMOS A MARIO RIVERO, AL PROFESOR LAURENTINO QUE ELLOS HAN DICHO YO QUIERO! Y SON DIFERENTES, SU ORIGEN ES DE DIFERENTE PARTIDO (...)"

Carpeta con el nombre "19 FEB 2021" (foja 39 en adelante del acta circunstanciada de fecha seis de abril):

"00:56:35. JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GONZÁLEZ: EL DIPUTADO GUSTAVO MIRANDA, ESTO SE LO DIGO CON TODO CONOCIMIENTO DE CAUSA DEBERÍA PONER ATENCIÓN A ESTOS TEMAS, AUNQUE SE ENTIENDE QUE EN LO QUE REALIDAD LE PREOCUPA ES UNA POSIBLE CANDIDATURA, ¡ASÍ! Y ES PARA SER DIPUTADO FEDERAL, ES ESO, EN ESO SE HA CONVERTIDO DE REPENTE EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, UN TRAMPOLÍN MÁS LO QUE SIEMPRE HEMOS CRITICADO, SI LLEGAN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SEÑORES MÍOS RESPETEN LOS TIEMPOS, SON PERIODOS MUY CORTOS SON TRES AÑOS, UNA VEZ QUE TERMINE SU PERIODO, PÓNGASE A TRABAJAR, Y SI SE PRESENTA DE NUEVA CUENTA LA OPORTUNIDAD, PUES PARTICIPEN ENTREN A LA CONTIENDA COMO DIOS MANDA! PORQUE ESTAR BRINCANDO COMO CHAPULINES DE UN CARGO A OTRO ABANDONANDO UNA ENCOMIENDA, CON UNA FALTA DE RESPETO HACIA EL ELECTORADO (...)

Carpeta con el nombre "25 FEB 2021" (foja 50 en adelante del acta circunstanciada de fecha seis de abril)

"00:04:28. (...)

JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GONZÁLEZ: (...) PERO PARA QUE NO SE PRESTE A MALAS INTERPRETACIONES BIEN PLATICADO CON EL CORPORATIVO, **PARA QUE NO VAYA HABER SOSPECHA DE QUE ESTAMOS HACIENDO UN ACTO ANTICIPADO,** PARA QUE NO SE VAYA PRESTAR A MAL DECIDIMOS QUE EL DÍA DE HOY, VOY A PONERLE PAUSA A ESTE TRABAJO MAÑANERO, EL VENIR A DAR LAS NOTICIAS EL VENIR A ENTRETENERLOS, DE SIETE A NUEVE DE LA MAÑANA A PARTIR DE HOY, PARA DEDICARME PRECISAMENTE A ESTA INTENCIÓN QUE ES UN DERECHO DE TODOS LOS MEXICANOS EL PODER PARTICIPAR EN UNA CONTIENDA ELECTORAL PARA QUE NO SE VAYA PRESTAR A MAL MI ESTIMADO... **VOY A PONERLE PAUSA Y PRONTO PUES YA, YA PARA LO QUE FALTA PARA QUE ARRANQUEN CAMPAÑAS POLÍTICAS YA PARA LO QUE FALTA PARA TODO ESTO Y PARA QUE NO VAYA HABER NINGUNA MALA INTERPRETACIÓN DE QUE VOY A SACAR VENTAJA QUE VOY A ESTAR EN OTRA CONDICIÓN MUY DIFERENTE A LAS DEMÁS, NO NO SEÑOR PISO PAREJO, AQUÍ NOS VAMOS A VER CON PISO PAREJO COMO DEBE DE SER Y EL MISMO ESPACIO VAN A TENER LA OPORTUNIDAD QUIENES VAN A PARTICIPAR EN LA CONTIENDA ELECTORAL, EL MISMO ESPACIO EN MEDIOS TENDRÉ YO, Y HAREMOS LO PROPIO PARA VER ESTE AHORA SI, ENTONCES HACER UN TRABAJO YA MAS ELECTORAL,**

TOTALMENTE ELECTORAL”.

De lo antes transcrito, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- Las manifestaciones vertidas por el ciudadano José Ángel Muñoz González se realizan en ejercicio de su labor periodística, informativa y de libertad de expresión; producto del debate público.
- Si bien se realizan manifestaciones de índole electoral en el programa “Noticias con Ángel”, por parte de su locutor el ciudadano José Ángel Muñoz González –tomando en cuenta que nos encontramos en un proceso electoral concurrente en el estado–, estas manifestaciones no hacen llamados expresos al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura o solicitan algún tipo de apoyo.
- En el audio de fecha veinticinco de febrero, el ciudadano José Ángel Muñoz González, hizo mención de su salida del programa “Noticias con Ángel”, realizando diversas manifestaciones que hacen suponer a este Tribunal que estaba consciente respecto a las responsabilidades de índole electoral a las que podía incurrir en caso de afectar el principio de equidad en la contienda al obtener una ventaja indebida.

De igual manera, es importante resaltar que del contenido de los aludidos audios de las transmisiones radiofónicas del programa “Noticias con Ángel”, se desprenden algunos comentarios de muestras de apoyo por parte de los radioescuchas a favor del ciudadano José Ángel Muñoz González, sin embargo, no se advierte que este último haya vertido manifestaciones expresas al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni tampoco publicitó una plataforma electoral o se posicionó con el fin de obtener una candidatura; sino simplemente se limitó a agradecer a las personas que realizaban dichos comentarios de apoyo.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que de un análisis integral y pormenorizado del contenido de los aludidos audios de las transmisiones del programa radiofónico “Noticias con Ángel” no se advierte que la imagen, voz o nombre del ciudadano José Ángel Muñoz

González, se haya posicionado o sobreexposto indebidamente en detrimento de los diversos partidos políticos y candidatos registrados, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Es importante tomar en cuenta, como fue expuesto en el apartado del marco normativo de la presente resolución, que para acreditar los actos anticipados de campaña, necesariamente requiere la coexistencia de tres elementos (personal, subjetivo y temporal) y basta con que uno de estos elementos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada dicha infracción.

Del examen realizado por este Tribunal, se estima que el **elemento personal** se acredita, toda vez que se trata de la transmisión de un programa de radio por medio del cual fue posible identificar plenamente al denunciado a través de su voz como locutor del programa “Noticias con Ángel” y, a su vez, en su calidad de precandidato postulado por el partido RSP.

Las transmisiones de dicho programa de radio en diversas emisiones con la participación del ciudadano denunciado, como ya fue expuesto anteriormente, quedaron plenamente acreditadas con el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha seis de abril, en donde se hizo constar tal situación a través de la fe pública con la cuenta dicha autoridad.

Ahora bien, en lo tocante al **elemento temporal**, este Tribunal advierte su acreditación. Ya que las transmisiones del programa de radio “Noticias con Ángel” en donde presuntamente se realizaron manifestaciones de índole electoral que transgredieron la normativa electoral, se llevaron a cabo dentro del proceso electoral en curso, específicamente en el periodo de precampañas, esto es, a partir del día veinticinco de enero (la primera transmisión) y hasta el día veinticinco de febrero (que es cuando se separa del programa como locutor).

En tal sentido, dichas transmisiones se llevaron a cabo desde antes del inicio de las campañas, es decir, como ya se dijo, la última transmisión del programa fue el día veinticinco de febrero (fecha en que se separa como locutor del programa) y las campañas iniciaban el día diecinueve de abril y concluyen hasta el día dos de junio.

Finalmente, respecto al último de los elementos necesarios para actualizar esta infracción **el subjetivo**, la Sala Superior concluyó en la **jurisprudencia 4/2018**⁶ que este elemento se actualiza tomando en cuenta lo siguiente:

- Que las **manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto** en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La **trascendencia** que tales manifestaciones hubiesen tenido en la **ciudadanía en general**.

Por lo que en cada caso este Tribunal debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda

De lo anterior, es dable concluir que en el caso concreto no se acredita este elemento. Ya que como fue posible advertir del contenido de los audios de las transmisiones del programa de radio “Noticias con Ángel” que fue desahogado mediante la citada acta circunstanciada de fecha seis de abril,

⁶ Bajo el rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

no se desprenden manifestaciones expresas, inequívocas y sin ambigüedad de llamados al voto, así como tampoco la difusión de alguna plataforma electoral o el posicionamiento de algún partido político, candidatura o específicamente del ciudadano José Ángel Muñoz González o del partido RSP por el cual fue postulado.

Por lo tanto, al no tenerse por acreditado que los mensajes vertidos por el ciudadano denunciado transgredan el principio de equidad en la contienda al no obtener alguna ventaja indebida o posicionamiento sobre los demás contendientes (**elemento subjetivo**), en consecuencia, la conducta atribuida al ciudadano José Ángel Muñoz González, y al partido RSP por culpa in vigilando, consistente en supuestos actos anticipados de campaña se declara inexistente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano José Ángel Muñoz González, así como al Partido Redes Sociales Progresistas, por la figura de culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/012/2021

sentencia. **RÚBRICAS.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/012/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.